

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00310

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la acción de tutela formulada por EDUARD OROZCO SANCHEZ, en contra de la SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD en donde se vinculó por parte del Despacho al MINISTERIO DEL TRABAJO, a COLMENA Y VIDA RIESGOS LABORALES (SEGUROS COLMENA), a MEDIMAS EPS, y a SOMEDIN IPS

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y al fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad.

2.2. Afirma el accionante, que inició a laborar para la sociedad accionada desde el 30 de abril de 2019 en el cargo de “AYUDANTE DE TRACTOMULA”

Que, al momento de suscribir el contrato de trabajo, y como consta en su examen médico de ingreso, gozaba de buena salud física.

Informa que por las labores desarrolladas siempre se vio expuesto a riesgos que causan enfermedades laborales y accidentes de trabajo, por el hecho de estar permanentemente expuesto a cargas y posiciones inadecuadas, entre otros.

Asevera que el 4 de julio de 2019, en desarrollo de sus funciones sufrió un accidente de trabajo con contusiones en su espalda y rodilla derecha, hecho por el que fue trasladado al médico laboral donde se diagnosticó CONSTUSIÓN DE LA RODILLA y LUMBAGO NO ESPECIFICADO, no presencia de fractura, orden de analgésicos para el dolor y recomendaciones laborales por (5) días.

Indica que en el control del 19 de julio del mismo año, se ordenó por el galeno 10 sesiones de terapia de rehabilitación para el dolor lumbar y una resonancia magnética respecto de su rodilla.

Que el 31 de julio de 2019, nuevamente la ARL ordenó valoración por la especialidad de ortopedia y fisioterapia, manteniendo las recomendaciones laborales emitidas.

Asevera que la RESONANCIA MAGNETICA fue realizada el 28 de octubre de 2019, en donde señaló su inconformidad por la forma en que fue realizada, además de no haberse hecho preparación alguna para ese examen.

Que por el resultado de dicho examen fue diagnosticado con “CAMBIOS DEGENERATIVOS MENISCALES Y QUISTER BAKER”, por lo que se dispuso, mantener recomendaciones medico laborales, así mismo, el plan de manejo fisiátrico.

Señala que en nueva valoración del mes de diciembre del año 2019, el galeno experto en medicina física y rehabilitación ordenó “bloqueos a nivel de rodilla y columna”, los cuales fueron realizados y se dispuso el mismo procedimiento nuevamente.

Informa que el 21 de febrero de 2020, SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD -KERI- determinó la finalización del su contrato de trabajo, aun cuando se encontraba pendiente de valoraciones con especialista en ortopedia, ordenes de bloqueo para columna rodilla, en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y con recomendaciones medico laborales permanentes, aunado a que no se contó con permiso del Ministerio del Trabajo.

Considera con lo anterior, un menoscabo de sus garantías fundamentales, ya que por su condición goza de una protección especial de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su situación de debilidad manifiesta.

Destaca que en razón a que sus dolencias se originaron como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió en ejercicio de sus labores como empleado de la sociedad accionada, existe un perjuicio irremediable.

Insiste en la apertura de diferentes procesos disciplinarios en su contra, de los cuales señala son la causa de la terminación del contrato, cuestionando el hecho de que fue informado del proceso disciplinario el

18 de febrero de 2020 y el 21 de febrero siguiente, es decir, tres (3) días después, le fue comunicada la decisión de terminación de la relación laboral.

Indica que no ha logrado encontrar otro empleo, pues al realizar el examen médico de ingreso es descartado por sus dolencias, por lo que considera que la decisión de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, de terminar su contrato de trabajo, sin tener en cuenta que contaba con recomendaciones médicas, con órdenes de tratamiento terapéutico y sin contar con permiso del ministerio del trabajo, menoscaba sus derechos fundamentales, pues por sus dolencias contaba con una estabilidad laboral reforzada, además que la terminación de la relación laboral, afecta su mínimo vital y el de su familia, por lo que depreca a través de este mecanismo su protección.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

- COLMENA Y VIDA RIESGOS LABORALES (SEGUROS COLMENA) contestó la acción de tutela solicitando de entrada declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de Colmena Seguros por falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela, en razón a que las pretensiones de la misma están encaminadas a que se ordene su reintegro laboral, de lo cual, ninguna injerencia tiene esa entidad.

En relación con los hechos que están relacionados con la competencia de sus funciones informan que el señor Eduard Orozco sufrió un accidente de trabajo el pasado 4 de julio de 2019, del cual, en el proceso de atención por Colmena Seguros, el accionado recibió valoraciones así:

“(...)” a) Ortopedia: se le realizó una resonancia magnética de rodilla el 21-08-19. De acuerdo al análisis realizado de las imágenes, fueron evidenciadas lesiones degenerativas en la rodilla (degeneración mixoide del menisco medial y pequeño quiste de baker de la rodilla derecha), que no están relacionadas con el accidente de trabajo y en el estudio no se evidenció lesiones traumáticas.

b) Fisiatría: en consulta del 29-10-19 en el cual se revisaron las imágenes de resonancia magnética de columna, en donde se evidenciaron lesiones degenerativas en las estructuras de la columna lumbar, sin evidencia de lesiones traumáticas. (...)”

Resaltan que el señor Eduard Orozco no ha radicado incapacidades temporales en esa Aseguradora.

El 6 de febrero de 2020 se inició el proceso de calificación de la posible pérdida de capacidad laboral del accionante.

SENTENCIA

En ese dictamen – de primera oportunidad- se determinó que el señor Orozco Sánchez no tenía pérdida de capacidad laboral derivada de su accidente de trabajo y por ello, la calificación arrojó un resultado de 0% y se consideró que el señor Eduard Orozco es un paciente con contusión de la región lumbar y rodilla derecha (DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO) a quien al realizársele estudios clínicos y paraclínicos se encuentra como hallazgo incidental una degeneración mixoide del menisco medial, pequeño quiste de baker y cambios degenerativos lumbares (NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)

Por lo anterior solicita desvincular de la presente acción de tutela, en lo que respecta a COLMENA SEGUROS, toda vez que no existe ninguna vulneración por parte de esta Aseguradora a los derechos deprecados por la accionante, pues se ha dado cumplimiento con la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social Integral y en especial las que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.

El MINISTERIO DEL TRABAJO señaló dentro del término concedido que, respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela no existe legitimación en la causa por pasiva de ese ente ministerial dada la ausencia de relación laboral con el accionante por lo que solicita la desvinculación, no obstante sobre el caso concreto presenta concepto general haciendo referencia a la normativa aplicable respecto del tema de estabilidad laboral reforzada, destacando también la unificación que sobre esa materia realizó la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 049-2017, resaltando además la existencia de un medio de defensa ordinario.

A la fecha en que se profiere esta decisión, SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD sociedad accionada, ni la empresa prestadora de salud MEDIMAS EPS, o SOMEDIN IPS presentaron el informe solicitado en auto admisorio de la presente acción de tutela, a pesar de que les fue debidamente notificado a través del medio que tienen dispuesto para ello.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD -, ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y al fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad del señor EDUARD OROZCO SANCHEZ por haber terminado la relación laboral a partir del 21 de febrero de 2020.

Además, debe revisarse si el señor OROZCO SANCHEZ goza del beneficio de estabilidad laboral reforzada por condiciones de discapacidad y si por ello, es viable la orden de reintegro y finalmente, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales reclamaciones.

3.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL.

La regla general es que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que causó la ruptura del vínculo. Por el contrario, ha señalado que es la jurisdicción ordinaria laboral, o contencioso administrativo, el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

La Corte Constitucional ha establecido de manera constante que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para ventilar problemas de naturaleza laboral, relacionados con la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, en virtud del principio de subsidiariedad, que indica que la acción de tutela solo procede (i) cuando no existe otro medio para resolver el conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando aun existiendo las acciones, estas

SENTENCIA

no son eficaces o idóneas para la protección del derecho; o, (iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable.

La excepción para lo anterior, se da precisamente si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, pero para su procedencia es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

*“(...) siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido(...)”.***Sentencia T-065 de 2006 y Sentencia T-424 de 2011.**

Con relación al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como aquél que se caracteriza por: (i) ser inminente, es decir, que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño moral o material sea de gran intensidad en el haber jurídico de la persona; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. **(Reiteración en las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001 y T-290 de 2005)**

3.4. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”* **Sentencias T-002 de 2011 y T-520 de 2017.**

La estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura aplica para cualquier empleado que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral*

SENTENCIA

competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz". **Sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo**

3.5. Análisis del caso concreto.

Para resolver la presente acción de tutela, destaca en primer lugar esta sede judicial, las pretensiones del señor OROZCO SANCHEZ, las cuales son:

PRIMERO: Se ordene a **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD - KERUI.**, reintegrar y reubicarme a mi sitio de trabajo conforme a las recomendaciones médicas, debido al estado de salud. Lo anterior por cumplir con los precedentes y requisitos de cierre de la Honorable Corte Constitucional y los fundamentos de principios y normas internacionales constitucionales.

SEGUNDO: Declarar la **INEFICACIA** del despido toda vez que la **EMPRESA SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**, realizó el despido estando en estado de Debilidad Manifiesta y Estabilidad Laboral Reforzada por las razones de salud que padezco; a su vez sin contar con la autorización de la Oficina Especial De Trabajo, tal como lo establece la ley 361 de 1997 artículo 26 - C 531 DE 2000 Y SENTENCIA SU 049 DE 2017, por quedar debidamente demostrado el trato discriminatorio de la accionada al apartarse del Precedente Constitucional E Internacional de cierre de la Honorable corte Constitucional.

TERCERO: En consecuencia a la **INEFICACIA** del despido, ordénese a la **EMPRESA SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**, a pagar la sanción de 180 días de salarios contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, ya que la empresa accionada no solicitó autorización ante la autoridad laboral, por quedar debidamente demostrado el trato discriminatorio de la demandada al apartarse del precedente constitucional e internacional de cierre.

CUARTO: En consecuencia, a la **INEFICACIA** del despido, ordénese a la **EMPRESA SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD** a pagar salarios, prestaciones sociales, seguridad social, y demás acreencias legales y convencionales dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha de su reintegro.

QUINTO: Que como consecuencia del reintegro se proteja los derechos de salud que ostento bajo los parámetros médicos del histórico clínico que ostento, además porque con la protección de este derecho se garantiza el derecho de salud .

De lo anterior, emerge evidente que las pretensiones del señor OROZCO SANCHEZ, se dirigen a la resolución de un conflicto de orden laboral, solicitando la orden de reintegro, además de una serie de reclamaciones de tipo económico siendo clara también que tales diferencias tienen su propia jurisdicción. Sólo excepcionalmente interviene el juez constitucional, cuando se trata de eventos donde hace falta prevenir un mal irreparable, debido al carácter subsidiario de la justicia constitucional.

Por lo anterior, sería del caso señalar la falta de procedibilidad de la presente acción de tutela, no obstante, en el ánimo de establecer si existe alguna forma excepcional de procedencia del presente reclamo constitucional, es del caso verificar, si el medio ordinario, el mismo resulta ineficaces para la protección del derecho; o resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido debe indicarse que el señor OROZCO SANCHEZ pone como eje central de su argumento, que SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD decidió terminar unilateralmente el contrato de trabajo, sin tener en cuenta que contaba con recomendaciones médicas, con órdenes de tratamiento terapéutico y sin contar con permiso del ministerio del trabajo.

De las documentales aportadas por el señor Orozco Sánchez y que obran a folios 10 a 28 del expediente de tutela, en efecto se advierte la presencia de las dolencias que aduce en los hechos del escrito de tutela.

No obstante, no se encuentra dentro de dicho recaudo documental, alguna recomendación médico-laboral que permita inferir que para el 21 de febrero de 2020, fecha en que se determinó por parte de su empleador, la terminación del contrato de trabajo, se encontraran vigentes recomendaciones médica -laborales.

Contrario a ello, entre los varios documentos que aportó el mismo accionante se encuentran elementos adicionales de juicio que no pueden pasarse por alto para resolver el presente conflicto constitucional, tales como son:

- i. Comunicación del 10 de julio de 2019 dirigida al accionante, señor Orozco Sánchez, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la sociedad accionada (**folio 29 del expediente de tutela**), en la cual se informa que:

“(...) Teniendo en cuenta que la obra o labor para la cual fue contratado expiró el pasado 8 de julio de 2019, es procedente informar que su contrato continuará en razón a su estado de salud y hasta tanto la ARL notifique el cierre de su proceso. (...)”

- ii. Comunicación del 4 de octubre de 2019 (**folio 32 del expediente de tutela**), por el cual SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, notificó al hoy accionante de la obligación de asistir a una cita médica ordenada por la ARL, el día 9 de octubre de 2020.

- iii. Citación a rendir descargos de fecha 17 de febrero de 2020 (**folio 30 del expediente de tutela**), por la cual se requiere al accionante para el 18 de febrero, a fin de que rinda los descargos del caso en razón de su presunta inasistencia a exámenes médicos prescritos por la ARL, los cuales debían realizarse el 6 y 10 de febrero de 2020, y por la ausencia a su jornada de trabajo el 13 de febrero de 2020.
- iv. Acta de diligencia de descargos del 18 de febrero de 2020, (**folios 33 a 37 del expediente de tutela**).
- v. Comunicación de ARL COLMENA SEGUROS de fecha 18 de febrero del 2020, por medio de la cual, se notificó al señor EDUARD OROZCO SANCHEZ del dictamen de pérdida de capacidad laboral-PCL-. (**folios 4 a 9 del expediente de tutela**)
- vi. Carta de terminación del contrato por obra o labor de fecha 21 de febrero de 2020 (**folios 1 y 2 del expediente de tutela**)

De lo anterior debe tener en cuenta esta sede judicial, que desde el mes de julio del año 2019, el accionante, señor EDUARD OROZCO SANCHEZ, tenía pleno conocimiento de que su contrato laboral (por obra o labor contratada) había finalizado desde el 8 de julio de 2019 y que además, su empleador SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, en razón de su situación de salud, por cuenta del accidente de trabajo, determinó la continuación del mencionado contrato, hasta tanto no existiere pronunciamiento de fondo por parte de la Aseguradora de Riesgos Laborales.

No puede pasarse por alto, que SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, estaba al tanto del tratamiento médico o proceso de rehabilitación que se venía desarrollando por parte de la ARL COLMENA SEGUROS, al señor OROZCO SANCHEZ, por cuenta del accidente de trabajo que el hoy accionante sufrió, al punto de notificarle las fechas en que debía asistir a citas médicas y también al requerirlo para que rindiese explicaciones por la inasistencia a las citas médicas programadas.

Es plena constancia de lo anterior, tanto la citación a rendir descargos como el acta donde se dejó constancias de las explicaciones otorgadas por el señor Orozco Sánchez, en donde se indaga en detalle la motivación que tuvo el hoy accionante, para no asistir a las citas médicas programadas por la ARL, como puede verse a continuación:

5. ¿Conoce usted los motivos por los cuales ha sido citado a esta diligencia de descargos? Si la respuesta es afirmativa, haga un breve relato de los hechos.

R. Sí

6. ¿Sirvase indicar que citas médicas le programó la ARL Colmena para el mes de febrero de 2020?

R: Yo fui a la del 14, tenía calificación de pérdida de capacidad laboral. La otra fue el 6 de febrero, ninguna otra

7. ¿Se dice que usted tenía cita para el 10 de febrero con fisioterapia en Bogotá? ¿Qué tiene para decir?

De esa cita no sabía, nunca me han notificado

7. ¿Cuándo le notifica la ARL Colmena de esas citas y por qué medio?

R: Ellos me llaman y nos mandan un mensaje de texto a dónde nos tenemos que presentar, en qué ciudad, ellos me notificaron la cita del 14, el día 11 de febrero, y la del 6, el 3 de febrero.

8. ¿Qué respuesta dio Usted a la ARL Colmena frente a la asistencia a las citas?

R.: La del 6 cuando se me presentó un inconveniente en la cuenta, yo la llame a Colmena y les dije que se me había presentado un inconveniente y que no podía asistir a esa cita, y ellos me responden que está bien el aviso porque así les daba tiempo de cancelar todo, y ellos me dicen que me la reprograman. El inconveniente es que se me había bloqueado la tarjeta del banco, y ellos me reprogramaron para el 3 de marzo. La del 14 simplemente asistí a la cita.

9. La empresa encargada de consignarle los viáticos, expresa lo siguiente “informa que la cuenta bancaria la tiene embargada y no tiene abrir otra cuenta en otro banco porque si se dan cuenta se la embargan también, refiere realizar la transacción en la cuenta del bbva que pedirá dinero prestado para asistir a la cita”

R. Eso es un asunto personal mío, tengo un tema con el banco y tengo la tarjeta bloqueada

10. ¿Sabía Ud. cuál era la finalidad de la valoración médica que se le realizaría el día 06 de febrero de 2020?

R.: Era un bloqueo del nervio

KERUI	ACTA DE DILIGENCIA DE DESCARGOS	CODIGO	Kb-T-27
		FECHA	6-Marzo-2019
		VERSIÓN	0

11. ¿Por qué razón la Compañía informa que el objeto de la cita era la calificación de pérdida de capacidad laboral?

No señor, era para el bloqueo; yo deseo aportar pantallazo

12. ¿La ARL Colmena le consignó viáticos con la finalidad de acudir a la cita programada para el día 6 de febrero de 2020?

R.: Si claro

13. Teniendo en cuenta el reporte de la ARL Colmena que recibió la empresa, dicha ARL le consignó la suma de \$196.400 para que asistiera a la cita programada para el día 6 de febrero de 2020 y ante el hecho que no asistió ¿Qué destinación tuvo esa suma consignada?

R.: No la he podido sacar del banco porque tengo problemas con ellos

14. ¿Tiene conocimiento que su ausencia a la cita programada para el día 6 de febrero de 2020 tiene incidencia directa en el cuidado de su salud?

R: Si señor.

15 ¿Sabía Ud. cuál era la finalidad de la valoración médica que se le realizaría el día 10 de febrero de 2020?

R: Yo no sabía que había cita el 10 de febrero

Por la anterior acción disciplinaria, el señor EDUARD OROZCO SÁNCHEZ atribuye la motivación de su despido, sin embargo, nada advierte del contenido de la carta por la cual se le notificó la finalización del contrato de trabajo, en donde de manera alguna se hace alusión a sus faltas disciplinarias, sino cuyo fundamento es la notificación del resultado de la calificación de pérdida laboral PCL, realizada por la ARL, donde se indicaba que la misma es 0.0%, como es

KERUI	CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR OBRA O LABOR	CÓDIGO	K6-F-29
		FECHA	14/FEB/2020
		VERSIÓN	0

Puerto Boyacá, D.C., 21 de febrero de 2020

Señor
EDUARD OROZCO SANCHEZ
C.C. 9805284
Ayudante de Equipo Pesado

Como es de su conocimiento, todas las actividades presupuestadas de operaciones del contrato EQP100-18 finalizaron el pasado 31 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de terminación de la obra o labor específica para la cual fue contratado, Usted se encontraba en trámite de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, con ocasión del hecho sucedido el 4 de julio de 2019, la empresa siempre garante y respetuosa de sus derechos y con el fin de garantizar su estabilidad, lo ha mantenido vinculado hasta ahora.

Revisado su caso particular con apoyo de la ARL y previa verificación de los documentos que obran en nuestros archivos, se observa que la patología por usted presentada le ha generado una calificación de pérdida de capacidad laboral del 0,0%, y no se han presentado incapacidades recurrentes, por lo que para la empresa es claro que usted no goza de especial protección.

Aunado a lo anterior, hemos sido notificados por parte de la ARL Colmena que el pasado 06 de febrero de 2020 usted debía presentarse para dar continuidad al proceso de valoración médica, no obstante usted no se presentó ni justificó su inasistencia, conducta que comporta un grave incumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales y que denota la absoluta negligencia y compromiso con la empresa.

Así las cosas, a pesar que la conducta por usted asumida constituiría un grave incumplimiento a sus obligaciones, lo que daría lugar a la terminación justificada de su contrato de trabajo, teniendo en cuenta que la obra o labor para la que fue contratado se encuentra debidamente finalizada y que el contrato comercial con nuestro cliente Mansarovar también ha concluido las operaciones presupuestadas, nos permitimos informarle que su vinculación laboral con KERUI se termina hoy 21 de febrero de 2020, con fundamento en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.

MARIA ISABEL JIMENEZ
C.C. 1.015.397.848
Aboogada General del Representante Legal

De lo anterior, emerge evidente que SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, mantuvo el contrato de trabajo del señor EDUARD OROZCO SANCHEZ por el lapso de 7 meses adicionales a la finalización del objeto de este, hasta tanto no recibió la comunicación de la ARL con el dictamen de pérdida de capacidad laboral PCL, y que ninguna injerencia tuvo en tal determinación, el incumplimiento de sus obligaciones por las cuales se le abrió proceso disciplinario.

Así mismo, según se desprende de la contestación COLMENA SEGUROS ARL, al revisar las dolencias del accionante por la contusión de la región lumbar y rodilla derecha derivadas del accidente de trabajo se encontró como hallazgo incidental una degeneración mixoide del menisco medial, pequeño quiste de baker y cambios degenerativos lumbares los cuales no son derivados del accidente de trabajo, dictamen que debe tener en cuenta esta sede judicial, para tener por desvirtuadas las aseveraciones hechas en ese sentido por parte del señor OROZCO SANCHEZ.

Destáquese además que señala de manera expresa COLMENA SEGUROS ARL, que “(…)el diagnostico derivado del accidente es con contusión de la región lumbar y rodilla derecha que – de acuerdo con el dictamen adjunto a esta tutela – no dejó secuelas en el trabajador.(…)”

Así las cosas, no fue probado de manera alguna por el accionante, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo, sus condiciones de salud lo pusieran de forma alguna en condición de debilidad manifiesta, ni que por alguna circunstancia de discriminación dada su productividad, el ejercicio de su labor se viera afectada y sea ello la

SENTENCIA

motivación real de su empleador para terminar la relación laboral, concretándose lo anterior, en una ausencia del beneficio de estabilidad laboral reforzada.

A pesar del silencio de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, lo cual tendría como consecuencia la plena aplicación de la presunción de veracidad de los hechos a que se refiere el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la revisión conjunta de los elementos probatorios traídos por el propio accionante, demuestran hechos disímiles a los expuestos por el tutelante.

De otro lado, las manifestaciones hechas por el accionante, encaminadas a que su situación de salud se verá afectada por la falta de servicio de su EPS, dado el hecho de su desvinculación laboral, debe señalarse que el señor OROZCO SANCHEZ cuenta con vinculación vigente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de Medimás EPS y en el momento en que se materialice su desvinculación, podrá solicitar ante su misma prestadora, el traslado al régimen subsidiado de salud, garantizando la atención que requiere.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6805264
NOMBRES	EDUARD
APELLIDOS	OROZCO SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	PUERTO BOYACA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Finalmente, conforme a los lineamientos dictados por la H. Corte Constitucional, en el presente asunto no es dable indicar que el accionante se trata de una persona en situación de debilidad manifiesta o cobijada por la garantía de estabilidad laboral reforzada, y si bien se advierte que le hecho de que su empleador haya determinado unilateralmente la terminación de la relación laboral, puede resultar alguna afectación sobre el señor EDUARD OROZCO SANCHEZ, no hay prueba suficiente que permita inferir que tal decisión se dio por alguna causa ajena a las permitidas por la ley que rige las relaciones laborales y los reglamentos internos de trabajo, a los que estaba sometido el hoy accionante.

Así las cosas, la aseveración de existencia de un perjuicio irremediable se encuentra huérfano de prueba, pues si bien, el señor EDUARD OROZCO SANCHEZ atribuye tal hecho a que las dolencias generadas en el accidente de trabajo acaecido el 4 de julio del año inmediatamente

SENTENCIA

anterior, son el génesis de una posible incapacidad, con base en la calificación realizada por la ARL COLMENA SEGUROS, ninguna relación se guarda en lo argumentado, y contrario a ello, para el ítem de las consecuencias en su rol laboral futuro se advierte que:

“(…) ROL LABORAL: En la actualidad el trabajador se encuentra vinculado a la empresa. se calificaron los siguientes roles: laboral, autosuficiencia económica y edad cronológica para un total de 0.0%(…)”

5. CALIFICACION
De acuerdo con lo evaluado en la consulta y teniendo en cuenta la actividad laboral y extra laboral que desarrolla el trabajador, se encuentra: 1. DEFICIENCIA: para su calificación de sus deficiencias, se revisa el Capítulo 14 Numeral 14.5 Literal 14.5.1 Tabla 14.12 para una deficiencia de 0.0%, Capítulo 15 Numeral 15.4 Tabla 15.3 para una deficiencia de 0.0% que en suma combinada nos da un total de deficiencia global de 0.0%. 2. ROL LABORAL: En la actualidad el trabajador se encuentra vinculado a la empresa. se calificaron los siguientes roles: laboral, autosuficiencia económica y edad cronológica para un total de 0.0% 3. OTRAS AREAS OCUPACIONALES: Teniendo en cuenta las restricciones que presenta el trabajador, se le otorga puntaje en función del aprendizaje y conocimiento, comunicación, movilidad, cuidado personal y vida doméstica. Total, otras áreas ocupacionales: 0.0% Total pérdida de capacidad laboral: 0.0% por el diagnóstico de contusión de la rodilla derecha S-800, Contusión de la región lumbosacra S-300. Paciente con contusión de la región lumbar y rodilla derecha a quien al realizársele estudios clínicos y paraclínicos se encuentra como hallazgo incidental degeneración mixoide del menisco medial, pequeño quiste de Baker y cambios degenerativos lumbares, lo cual se trata de patologías de tipo degenerativo de evolución crónica que no están en relación con el mecanismo del trauma ocasionado por su accidente de trabajo del día 04-07-19 y por lo tanto no son derivados de este.

En ese orden de ideas, el perjuicio irremediable aducido por el señor OROZCO SANCHEZ no tiene fundamento y sin que de manera alguna se estableciera por el tutelante, el nexo entre su despido, la afectación de su mínimo vital, de la dignidad humana y la seguridad social, no existe es elemento suficiente para que el Juez de Tutela desconozca la existencia del mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, e intervenga para ordenar un reintegro laboral, cuando se carece de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior, sin perjuicio de que el hoy accionante adelante las acciones que considere necesarias, para reclamar sobre las condiciones en que le fue finalizado su contrato de trabajo y para que discuta en proceso judicial ordinario, idóneo y eficaz para resolver la controversia suscitada, donde además cuenta con una garantía mayor, dadas las posibilidades de desarrollo de una amplio debate probatorio con vigencia efectiva del principio de inmediación, hecho por el cual, en la presente acción de tutela no se cumple con la premisa de subsidiaridad que reviste a este medio excepcional de defensa de derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por EDUARD OROZCO SANCHEZ en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO, a COLMENA Y VIDA RIESGOS LABORALES (SEGUROS COLMENA), a MEDIMAS EPS, y a SOMEDIN IPS.

CUARTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Además, infórmese que en virtud de lo dispuesto en Acuerdos No. PCSJA20-11526 y Acuerdo 20-11521 DE 2020, este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID19, cualquier memorial, documento o comunicación sobre el presente trámite constitucional debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: 08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
Juez